

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 26 de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de BANCOLOMBIA S.A. contra INGRID LISETH ESCOBAR ESCORCIA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00421-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, octubre 05 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se evidencia que el Pagaré número 90000005691, indica en el valor del capital en \$23.518.000.00 y que el pago del capital lo realizará en 240 cuotas por valor de \$206.842,09, ascendiendo ello a un capital de \$49.642.101,6, por lo que la presente demanda ejecutiva se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no es procedente remitir el presente proceso a los Jueces Civiles municipales de este Distrito, teniendo en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el título valor para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

*“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe el Código General del Proceso, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra INGRID LISETH ESCOBAR ESCORCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102  
HOY 06 DE OCTUBRE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria